Manizales, 06 de Marzo de 2020

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales

E.S.D.

ACCIONANTE: José William Candamil Calle c.c. 10:225.867 Manizales

CONTRA: EPS SALUD TOTAL y OTROS

INCIDENTE PARA ESTABLECER SANCION

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00027-00

Sentencia Nro 017

JORGE IVAN CASTRILLON LONDOÑO, Mayor y vecino de Manizales, persona mayor vecino y residente en la ciudad de Manizales, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a presentar incidente de desacato para establecer sanción en contra de quien en el momento ostenta la calidad de Gerente y/o representante legal de la E.P.S SALUD TOTAL, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

- 1. Presenté una acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS por violación al mínimo vital al negarse a cancelar las incapacidades relacionadas en el libelo demandatorio.
- 2. La misma se tramitó en su despacho en primera instancia.
- 3. Su despacho mediante fallo (Sentencia Nro 017) fechado el 20 del mes de Febrero de 2020 tuteló los Derechos fundamentales Constitucionales a la, SEGURIDAD SOCIAL y al MINIMO VITAL.
- 4. El fallo ordenó a la EPS SALUD TOTAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia procediera a pagar a favor de JORGE IVAN CASTRILLON LONDOÑO al pago de las incapacidades multicitadas.
- 5- Hasta la fecha la EPS SALUD TOTAL no ha dado cumplimiento a lo ordenado por su despacho a pesar de los múltiples requerimientos hechos por mí

PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

1. Ordenar el arresto hasta por 6 meses del representante legal y/o Gerente de la **EPS SALUD TOTAL**

A SALANDA A

; ,

•

•

- 2. Multar hasta 20 salarios mínimos al representante legal y/o Gerente de la EPS SALUD TOTAL
- 3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte del representante legal y/o Gerente de la EPS SALUD TOTAL
- 4. Condenar en costas y perjuicios al representante legal y/o Gerente de la EPS SALUD TOTAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos61, 135, 137, 139

PRUEBAS

Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento testimonial y sírvase recibir las declaraciones de las siguientes personas a quienes les consta que lo ordenado por su despacho no se ha cumplido:

Lina María Tamayo Atehortua carrera 21 Nro 30-03 Manizales

Gloria Inés Atehortua Loiza Calle 23 Nro 26-09 Manizales

DOCUMENTALES

- · Fotocopia fallo de tutela
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

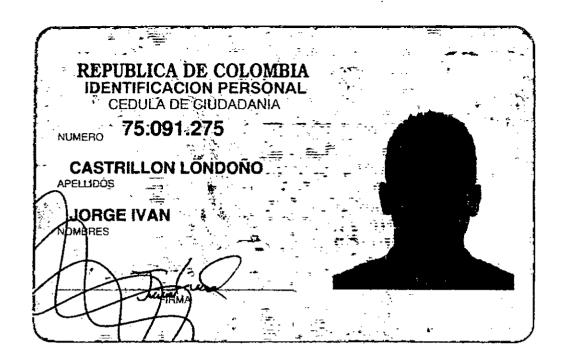
Atentamento,

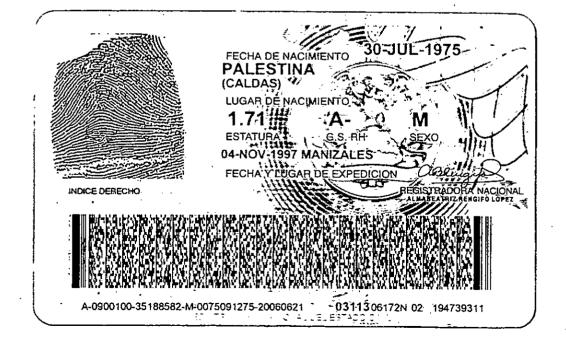
JORGE IVAN CASTRILLON LONDOÑO

C.C. 75.091275

Dir: Calle 19 Nro 31-61 piso 1 Cel. 3147489098







	;	
· .	•	
	·	·
·	•	
	; ; ;	

Sentencia de tutela en primera instancia Accionante: Jorge Iván Castrillón Londoño Accionados: Selud Total E.P.S. y otros Redicado: 17001-31-03-003-2020-00027-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veinte (20) de dos mil veinte (2020) Radicado No. 17001-31-03-003-2020-00027-00 Sentencia No. 017

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE IVÁN CASTRILLÓN LONDOÑO en contra de SALUD TOTAL E.P.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y MANISOL S.A.

II. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades convocadas. Por ello, requirió que se les ordenara efectuar el pago de los subsidios de incapacidad que considera le son adeudados.

2. Los hechos se <u>resumen</u> así:

Refiere el señor Jhon Jairo Orozco Orozco que se encuentra afiliado a Salud Total E.P.S., y que debido a sus diagnósticos de "lumbago con ciálicas, trastorno de disco lumbar con radioulopatia" y "dolor crónico" ha sido incapacitado en diversas oportunidades. No obstante, reprocha que las accionadas no han procedido a asumir el pago de estos rubros respecto de los siguientes periodos:

- -Del 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019
- -Del 14 de diciembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019
- -Del 24 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020
- -Del 3 de enero de 2020 al 12 de enero de 2020
- -Del 17 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020

Que la actitud asumida por las convocadas lesionaba sus garantías fundamentales por cuanto estos dineros constituían su salario y garantizaban su mínimo vital.

3. Actuación procesal.

La acción constitucional se admitió mediante auto del 10 de febrero presente año, y se dispuso la notificación de las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

4. Réplica.

4.1. Como respuesta al libelo introductor, Salud Total E.P.S. indicó que ya habían autorizado el pago de las pres faciones económicas reclamadas, remitiéndose el caso al área de contabilidad "para priorizar pago". También dieron a conocer que el dia 11 de octubre de 2019 expidieron concepto de rehabilitación favorable. Por todo ello, solicitó que se declarara una carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, alegó una improcedencia del mecanismo tuitivo, pues el actor tenía la posibilidad de acudir ante los jueces laborales para el planteamiento de sus pretensiones.

- 4.2. Manisol S.A. refirió que pagaron directamente al señor Jorge Iván Castrillón Londoño los subsidios de incapacidad generados desde el 31 de mayo al 29 de noviembre de 2019, que corresponden a los primeros 180 días de incapacidad. Que desconocían si el fondo de pensiones al que estaba afiliado el actor había realizado el pago de aquellas que fueron generadas con posterioridad a dicha data.
- 4.3. Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones expuso que el actor aún no había formulado solicitud de pago de los subsidios de incapacidad. Explicó que para solventar estos rubros, debía radicarse, por parte del afiliado o su empleador, petición ante el fondo de pensiones para proceder en tal sentido. Finalmente, consideró que la acción de tutela era improcedente para reclamar el pago en mención, pues el interesado contaba con la posibilidad de iniciar las actuaciones administrativas de rigor para exigir el pago de las incapacidades que considera le son adeudadas, sin descartar la alternativa de acudir ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recordemos que según el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Toda vez que el señor Jorge Iván Castrillón Londoño cuestiona a través de este procedimiento la afectación; de garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, es necesario analizar el contenido de los pedimentos formulados para dilucidar

si el juez constitucional se encuentra habilitado para abordar de fondo la problemática existente.

La anterior acotación adquiere relevancia si se recuerda que el conflicto existente entre el actor y las entidades accionadas constituye una discusión que nuestro ordenamiento interno ha asignado a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, en virtud del numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal de esta materia, modificado por el canon 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual precisa que los jueces laborales conocerán de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Ahora, el hecho de acudir a la jurisdicción ordinaria para el planteamiento de esta discusión es un aspecto que puede ser descartado cuando la acción de tutela tenga la connotación de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquella alternativa no goce de eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (Decreto 2591 de 1991, art. 6).

Ello es una aplicación del deber que tiene el juez constitucional de analizar la procedencia de la solicitud de amparo constatando el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, frente al cual se previeron dos excepciones: (i) cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho. En todo caso, dicha Corporación advirtió que la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos dentro de cada caso concreto.

También expuso, en sentencia T- 225 de 2012, que con la finalidad de acreditar la presencia de perjuicio irremediable en este tipo de reclamos de indole prestacional se debe analizar la afectación al mínimo vital del peticionario y de su familia, echando mano de aspectos tales como "(i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado."

El derecho al minimo vital ha sido entendido como una "...pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una selvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario". Frente a estos aspectos, es dable resaltar el escenario del señor Jorge Iván Castrillón Londoño que lo coloca en una situación de especial protección, la cual emerge de la prueba documental allegada al expediente, en virtud de lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, sentencias T-818 de 2000; T- 651 de 2008; T-738 de 2011 y T-772 de 2003.

- (i) Se encuentra, desde el 31 de mayo de 2019, en estado de incapacidad, lo que se traduce en la imposibilidad de que este desarrolle una actividad laboral que le permita la consecución de recursos económicos necesarios para solventar sus necesidades básicas.
- (II) Asimismo, en el escrito inicial alegó que el no pago del subsidio de incapacidad afectaba su mínimo vital, ya que con estos dineros atendia sus erogáciones esenciales.
- (iii) Se insiste que de las pruebas documentales allegadas, inclusive de las provenientes de las entidades accionadas, no dimana la acreditación de una capacidad económica suficiente en pro abarcar estas expensas sin lesionar lo destinado para garantizar su mínimo vital.

No debe olvidarse que el actor alegó su incapacidad económica en el escrito inicial y no existió controversia al respecto por parte de las entidades accionadas. Frente a este tema en particular, la H. Corte Constitucional ha indicado: "(i) es aplicable la regla general en materia probatoria, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue; (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario"?

Entonces, estas circunstancias claramente le otorgan al actor una protección especial constitucional ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, razón por la cual el no pago del subsidio de incapacidad ocasiona principalmente la vulneración a su mínimo vital, máxime si tenemos en cuenta que estos dineros constituyen el salario del trabajador durante el lapso en que está imposibilitado para ejercer una actividad laboral.

Sobre la importancia de realizar este pago al trabajador incapacitado, la H. Corte Constitucional en sentencia T. 490 de 2015, sostuvo:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantla del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

Entonces, si de lo narrado en el libelo se comprueban elementos que permitan verificar la vulneración al mínimo vital del actor o la estructuración de un perjuicio irremediable, es dable para el juez declarar la procedencia excepcional de la tutela con el fin otorgar medidas de

² Sentencia T- 633 de 2003

protección que superen la situación vulnerabilidad del peticionario, así se verifique la existencia de otros medios de defensa judicial al alcance del mismo.

Este escenario opera en el caso *sub judice*, pues se percibe la necesidad de estudiar la protección inmediata del derecho fundamental al mínimo vital del actor, no siendo eficaz y oportuno otro mecanismo, como sería el caso de una demanda ante los jueces laborales para pretender el pago de los rubros que le son adeudados, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2. Sobre la entidad encargada de solventar los subsidios de incapacidad adeudados.

El derecho a la seguridad social, en palabras de la H. Corte Constitucional³ es "...irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad". En la misma providencia sostuvo que "...la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantias necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

Nuestro Sistema de Seguridad Social Integral se encuentra orientado hacía el cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual además procura lograr el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de regimenes de pensiones, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios.

Este sistema contempla una serie de contingencias que se clasifican en tres grupos: las derivadas de la vejez, la muerte y la invalidez. Respecto a esta última, se ha contemplado un conjunto de prestaciones asistenciales y económicas con el fin de afrontar las contingencias que se relacionan con la pérdida de la capacidad laboral de las personas, ya sea de origen común o profesional.

En sentencia T-457 de 2013, la H. Corte Constitucional determinó que frente al reconocimiento de subsidios de incapacidad generados por enfermedad común o general, se debía tener en cuenta el siguiente trámite:

En primer lugar, las Entidades Promotorás de Salud son las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas por los primeros 180 días. Tratándose del pago de las incapacidades mayores a 180 días, corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, prorrogable hasta que se produzca el dictamen de invalidez por lo menos 360 días adicionales.

³ Sentencia T-036 de 2017

Ahora, en lo concerniente al pago de las incapacidades laborales generadas a partir del día 541, dicha Corporación sostilivo que la Ley 1753 de 2015 otorgó la responsabilidad de su pago a las E.P.S

La H. Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2013, expuso que "...frente al reconocimiento de la incapacidad generada por enfermedad común o general el trámile será el sigulente: (i) las Entidades Promotoras de Salud del Sistema de Salud, son las responsables, en principio, del pago de las incapacidades originadas por los primeros 180 días, (ii) tratándose del pago de las incapacidades mayores a 180 días corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, prorrogable hasta que se produzca el dictamen de invalidez por lo menos 360 días adicionales, (iii) tratándose de la pérdida del 50% o más de la capacidad laboral el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador la pensión de invalidez, (iv) si el trabajador no consigue el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de éstas."

El siguiente cuadro resume lo expuesto anteriormente:

Periodo	: Entidad obligada	Fuente normativa		
Y	and the state of t	Articulo 1 del Decreto 2943		
Dia 1 a 2	Empleador	de 2013		
	4.5	Artículo 1 del Decreto 2943		
Dia 3 a 180	EPS	de 2013		
,	2)	Artículo 52 de la Ley 962 de		
Dia 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	2005		
		Artículo 67 de la Ley 1753 de		
Dia 541 en adelante	EPS	2015		
	ners and the second contract of the same of the second contract of t			

Ahora, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 142 del Decreto 019 de 2012, las E.P.S. están en la obligación de expedir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día 150 a la Administradora de Pensiones respectiva, so pena de que deba pagar um subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto:

- **3.3.** Una vez determinado lo anterior, y conforme a los documentos obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que al señor Orozco Orozco se le adeudan los subsidios de incapacidad generados dentro de los siguientes periodos:
- -Del 15 de noviembre de 2019 al 14 de diciembre de 2019
- -Del 14 de diciembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019
- -Del 24 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020
- -Del 3 de enero de 2020 al 12 de enero de 2020
- -Del 17 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020
- -También se acreditó, en virtud de la documentación allegada por Salud Total E.P.S., que el periodo de incapacidad del señor Castrillón Londoño principió el 25 de mayo de 2019.

-Además, del reporte de incapacidades expedido por Salud Total E.P.S. (fl. 24) es posible concluir que las pretendidas por el actor fueron generadas con posterioridad al día 180 de dicho status.

-Finalmente, no se acreditó que Salud Total E.P.S. hubiese expedido y remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones el concepto de rehabilitación de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

3.4. De acuerdo a lo anterior, en principio corresponderia a la Administradora Colombiana de Pensiones asumir el pago de los subsidios pretendidos por el actor por generarse con posterioridad a los 180 días de incapacidad (artículo 52 de la Ley 962 de 2005). No obstante, también es cierto que al interior del trámite Salud Total E.P.S. no logró acreditar que efectivamente hubiese emitido el concepto de rehabilitación –favorable o desfavorable⁴– del señor Jorge Iván Castrillón Londoño, y que lo remitiese a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Esta circunstancia genera que Salud Total E.P.S. deba asumir el pago de los subsidios indicados por el señor Castrillón Londoño, pues se generaron cuando aquella aún no había emitido y remitido el concepto de rehabilitación ante la administradora de fondo de pensiones del afiliado, tal y como lo consagra el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que reza textualmente así:

"Artículo 41. Calificación del estado de invalidez. Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...)

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el dia ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el dia ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) dias iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

(...)"

⁴ En sentencia T – 246 de 2018 la H. Corte Constitucional expuso que las administradoras de fondos de pensiones deben realizar el pago de las incapacidades generadas entre el día 181 y el 540 independientemente de que exista o no un concepto favorable de rehabilitación expedido por la E.P.S. respectiva. Aquí se transcribe un aparte de dicha providencia: "En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumla que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este sutisidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación".

Si bien Salud Total E.P.S. en su escrito de réplica indicó que emitieron concepto de rehabilitación favorable el día 11 de octubre de 2019, ello no quedó demostrado dentro del proceso. En otras palabras, si dicha entidad deseaba acreditar tal supuesto, era imperativo que allegase medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles para la demostración de sus alegaciones, lo que simplemente sería una aplicación efectiva artículo 167 del Código General del Proceso que refiere que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional, en providencia C- 086 de 2016, ha enseñado que "...una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

"En las controversias judiciales, poi regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, el juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio le tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan."

Para concluir, la H. Corte Constitucional determinó que la institución de la carga de la prueba busca que quien concurre a un proceso en calidad de parte "...asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Senfencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portifia.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por consiguiente, el Despacho encuentra demostrada la obligación de Salud Total E.P.S. de asumir el pago de los subsidios pretendidos, habida cuenta que si bien fueron expedidos después de operar los primeros 180 días de incapacidad, no se demostró que dicha entidad hubiese expedido y enviado a la Administradora Colombiana de Pensiones el concepto de rehabilitación del actor, lo que permitiría descargar en esta última dicha obligación económica.

3.5. Ahora, no puede pasar por alto este Despacho que Salud Total E.P.S. no hubiese procedido a cumplir con la ritualidad establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, referente a la emisión del concepto de rehabilitación antes de cumplirse el dia 120 de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el dia 150 a la administradora de fondos de pensiones, so pena de pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

El desarrollo de los trámites que conciernen al derecho fundamental a la seguridad social de las personas no puede tornarse retardado o demorado, pues ello se traduciria en una afectación directa a los derechos e intereses de los pacientes, quienes requieren conocer oportunamente todos los detalles relativos a su patología y la entidad que deberá encargarse de brindarle los distintos beneficios mencionados.

Al respecto, la H. Corte Constitucional se refirió sobre la importancia de que estos trámites, que propenden por una expedición oportuna del dictamen de pérdida de la capacidad laboral que eventualmente requeriría el paciente, se realicen de forma adecuada y oportuna:

"Precisamente, la responsabilidad de estas entidades en los procesos de calificación, envuelve gran trascendencia al momento de garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital del trabajador que sufre un accidente o enfermedad que lo inhabilita para desempeñarse en condiciones normales, razón por la que no solo están en la obligación de adelantar el procedimiento, considerando todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas, sino también en no demorar la realización del mismo."

"... las solicitudes de los afiliados deben atenderse con prontitud por estas entidades. De lo contrario, la mora en la expedición del dictamen puede ocasionar la violación de otras garantías constitucionales, puesto que aquel se constituye en una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos como los pensionales, más aún si se tiene en cuenta el estado de debilidad en el que se encuentra un ciudadano que sufre de cierto grado de discapacidad o posiblemente invalidez".

Además, el hecho de que a la administración pública se le exija que la realización de los trámites adelantados ante la misma se desarrollen en un marco de celeridad y prontitud, busca salvaguardar el debido proceso administrativo como derecho fundamental, el cual se manifiesta a través de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la administración para su efectivo funcionamiento? mediante los cuales exige que todas las actuaciones que

⁷ Articulo 209 constitucional.

se desarrollan deban estar ajustados a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De no cumplir lo anterior, se desconocerían los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradic sión y moralidad), y de contera, se vulnerarian los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración.

De ahí que el Despacho perciba la necesidad de ordenar, además, a Salud Total E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, y si aún no lo ha hecho, emita y remita el concepto de rehabilitación del señor Jorge Iván Castrillón Londoño a la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliado aquel, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, con el fin de que dicta entidad pueda iniciar el trámite de reconocimiento de los subsidios de incapacidad que le corresponda asumir.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y debido proceso administrativo del señor JORGE IVÁN CASTRILLÓN LONDOÑO, lesionados por SALUD TOTAL E.P.S.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el pago a favor del señor JORGE IVÁN CASTRILLÓN LONDOÑO, de los subsidios de incapacidad generados en los siguientes periodos:

No. de autorización 🖰 🏰	Fecha de Inicio	Fecha de finalización *	Número de días 🚎
P8881201	16 de novlembre de 2019	14 de diciembre de 2019	29
P8975742	15 de diciembre de 2019	23 de diciembre de 2019	9 .
P8975833	24 de diciembre de 2019	2 de enero de 2020	10
P8975839	3 de enero de 2020	12 de enero de 2020	10
P9047719	17 de enero de 2020	15 de febrero de 2020	30

TERCERO: ORDENAR al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y si aún no lo ha hecho, remita à la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el concepto de rehabilitación del señor JORGE IVÁN CASTRILLÓN LONDOÑO, y toda la documentación pertinente, con el fin que dicha entidad pueda iniciar el trámite de

Sentencia de tutata en primara instancia Accionanta: Jorga fván Castrillón Londoño Accionados: Salud Total E.P.S. y otros Radicado: 17001-31-03-003-2020-00027-00

reconocimiento de los subsidios de incapacidad que le corresponda asumir, conforme al artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 142 del Decreto 019 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito; también se ordena la remisión del expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación. Y una vez el presente expediente regrese a este Despacho, archívese el mismo.

GEOVANNY PAZ MEZA JUEZ